



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO**

Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En sesión número 8 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha 4 de marzo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentado por la Diputada Judith Rodríguez Villanueva, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la XVI Legislatura.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

En ese tenor, esta comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proyecto presentado por la Diputada Judith Rodríguez Villanueva, pretende reformar los artículos 343, 347 y 349, así como derogar el artículo 344, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a efecto de eliminar la facultad de los juzgadores de realizar el nombramiento o designación de los peritos en rebeldía en favor de la parte que no hubiese realizado el nombramiento de aquel que le corresponde, dentro del término dado para tal efecto, y en su lugar establecer que la omisión de nombrar un perito por la parte contraria, tendrá como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito de la parte oferente, precluyendo de esta forma el derecho de la parte que no ofreció al perito en tiempo y eliminando la carga al Juez de subsanar dicho nombramiento.

Lo anterior, de conformidad con los principios de legalidad, imparcialidad y justicia que deben seguirse para el desahogo de los procedimientos en la materia.

Esta Comisión para contar con elementos valorativos para el estudio de los planteamientos vertidos en la iniciativa en estudio, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente dictamen, consideramos



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

pertinente analizar las facultades competenciales de las legislaturas de los Estados en materia procedimental civil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXX establece:

**"Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

**I. a XXIX-Z. ...**

**XXX.** *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y*

**XXXI. ..."**

Lo anterior, de conformidad a que mediante Decreto<sup>1</sup> por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó al artículo al artículo 73 Constitucional, la fracción XXX por la que se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

---

<sup>1</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017).



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Mismo decreto que entro en vigor el día 16 de septiembre de 2017 según transitorio primero, con excepción únicamente en el caso de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional, los cuales entrarían en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los cuales se citan para mejor comprensión:

***“PRIMERO.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.*

***SEGUNDO.*** *La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.*

***TERCERO.*** *Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo*



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

*que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

**CUARTO.** *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

**QUINTO.** *La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma".*

Asimismo, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**"Artículo 124.** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

De los dispositivos constitucionales federales ya descritos puede advertirse que en el sistema jurídico mexicano, existe una clara división de competencias entre la Federación y las entidades federativas, y todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, están reservadas a los estados o a la Ciudad de México; principio que se concreta en el artículo 73 constitucional, en el cual se relacionan las materias en las que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar, entre ellos de acuerdo a su fracción XXX la materia procedimental civil y familiar.

Atendiendo a dicha disposición Constitucional, misma que se adicionó a la Carta Magna mediante la reforma citada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se dotó de facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, quedando excluida la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

Dicha reforma constitucional, se realizó con la finalidad de establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, debido a que al haber distintos sistemas procesales en nuestra nación que regulan los procedimientos civiles y familiares, se generaba una disparidad en los tiempos y requisitos para el acceso a la justicia.



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Razón por la que se hace necesario la evolución de la administración de justicia en México, para efecto de establecer procedimientos más expeditos en distintas materias que permitan reducir los tiempos procesales.

Asimismo, debe destacarse que la reforma constitucional de referencia no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas en cuanto hace a establecer las normas sustantivas civiles y familiares, pues estas permanecen como materia reservada a aquellas, sino que por el contrario busca unificar a todo el país en cuanto a las normas adjetivas, respetando la facultad de las entidades federativas de regular sus normas sustantivas de acuerdo con su realidad histórica y social.

En ese sentido, resulta evidente que de conformidad a la reforma constitucional, la facultad expresa para legislar en materia procesal civil y familiar, corresponde al Congreso de la Unión, y considerando que de conformidad con el primero transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el cual entró en vigor al día siguiente, es decir, desde el 16 de septiembre de 2017, se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en la materia, por lo que los Estados ya no pueden normar al respecto.

Y toda vez, que la presente iniciativa en análisis pretende a través de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, regular figuras procesales como lo es la prueba pericial, mediante la regulación del nombramiento o designación de peritos en



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

rebeldía en los juicios civiles del Estado, temas que son competencia del Congreso de la Unión legislar desde el día 16 de septiembre del año 2017.

En este sentido, es claro que la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, carece de competencia para legislar en materia procedimental civil y familiar, debiendo en consecuencia, abstenerse de hacerlo por mandamiento expreso de la Carta Magna.

Es importante mencionar, que aunado a lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado las facultades del Congreso de la Unión en cuanto hace a la competencia para legislar en la materia procedimental civil y familiar, y declarando a su vez la invalidez de diversos decretos emitidos por las entidades federativas que mediante éstos legislaron en materia procedimental civil y familiar, mediante las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 58/2018 y 32/2018.

<b>FECHA DE RESOLUCIÓN</b>	<b>NÚMERO DE ACCIÓN</b>	<b>PROMOVENTE</b>	<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.</b>
11/11/2019	144/2017	<i>Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución.</i>	<b>"PRIMERO.</b> <i>Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</i> <b>SEGUNDO.</b> <i>Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133,</i>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

			<p>párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. <b>TERCERO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico</p>
--	--	--	---



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

			<p>Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".</p>
08/06/2020	58/2018	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<p><b>"PRIMERO.</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.  <b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformados y adicionados mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo. <b>TERCERO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario</p>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

			Judicial de la Federación y su Gaceta."
09/06/2020	32/2018	Por la entonces Procuraduría General de la República.	<p><b>"PRIMERO.</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado y modificado mediante los Decretos Números 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. <b>TERCERO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de</p>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

			<i>Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."</i>
--	--	--	---

En tal sentido, de conformidad con la fracción XXX del artículo 73 Constitucional, la competencia para legislar en materia procedimental civil y familiar corresponde a la Federación, quedado de esta manera vedada al legislador local.

Por lo que, atendiendo a los argumentos esgrimidos, es de concluirse que resultan improcedentes las propuestas contenidas en la iniciativa en análisis, dado que como ya se expuso líneas arriba, en materia procedimental civil y familiar, el único facultado para Legislar es el Congreso de la Unión, por lo que el legislador local debe respetar los esquemas y lineamientos trazados en la propia norma constitucional federal para el ejercicio de dicha atribución.

En este tenor, el actuar del legislador local, en el ejercicio de su libertad configurativa se constriñe en las materias que al efecto la propia ley señala reservada a los Estados, o en su caso, en aquella no reservadas a la federación, siempre en observancia al principio de competencia normativa. Lo que no acontece en el caso de la iniciativa en estudio, por lo que la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo se encuentra impedida para legislar en la materia.



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Con base en todo lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia proponemos que la iniciativa no sea aprobada.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** La H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, desecha la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

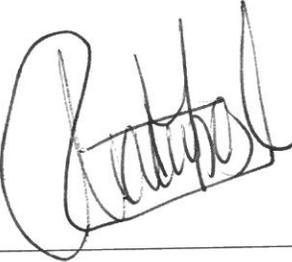
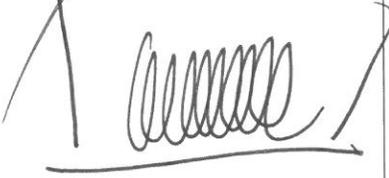
**SEGUNDO.** Archívese el expediente formado con motivo de la iniciativa atendida y ténganse como asunto concluido.

**SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

### LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA		
 DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO		
 DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ		
 DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO		
 DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO		